



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.1863

RADICACIÓN: 76003103-002-2019-00080-00
DEMANDANTE: Banco Bbva S.A.
DEMANDADO: Sonia Walker de Ortiz
PROCESO: Ejecutivo Prendario

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se allega por parte de la Policía Nacional – Seccional de Protección y Servicios Especiales Cali, documento mediante el cual deja a nuestra disposición el vehículo identificado con placas DMT-918, de propiedad de la parte demandada, el cual fue decomisado el pasado 16 de octubre de 2021, al respecto y de la revisión del expediente se observa que este asunto fue terminado a través de auto No. 1639 del 12 de octubre de 2021, donde se ordenó la cancelación de las medidas cautelares existentes entre otras disposiciones, razón por la cual, dicha comunicación se agregará a los autos y se procederá a ordenar a la Oficina de Apoyo, que libre oficio con destino a la Policía Nacional – Seccional de Protección y Servicios Especiales Cali, comunicándole lo decidido en la referida providencia a fin de que haga entrega del vehículo a su propietaria, ello en virtud del levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pasaba sobre el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos la constancia de decomiso del vehículo de placas DMT-918, allegada por parte de la Policía Nacional – Seccional de Protección y Servicios Especiales Cali.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, líbrese oficio dirigido a la Policía Nacional – Seccional de Protección y Servicios Especiales Cali, comunicando lo resuelto en la providencia No. 1639 de 12 de octubre de 2021, en aras de que el vehículo de placas DTM-918, sea entregado a su propietaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez

Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 249d858eba0760384bf22b8b918629b2a357c79ee7604b13e7be9c6f3f46cf88
Documento generado en 16/11/2021 05:03:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCION DE PROTECCION Y SERVICIOS ESPECIALES
SECCIONAL DE PROTECCION Y SERVICIOS ESPECIALES CALI

Nro. GS- 2021 - 146072 - MECAL /SEPRO - GUPRO - 29.25

Santiago de Cali 16 de octubre de 2021

Señor (a)
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI / Juzgado tercero civil Del circuito
 Carrera 10 Calle 13 de Ejecucion de sentencias
 Cali, Valle De cali

Asunto: Dejando a disposición vehículo solicitado por juzgado

De manera atenta me permito dejar a su disposición de su despacho, el vehículo de las siguientes características: placa DMT-918, MARCA FORD, Línea RANGER, COLOR Plata Metálico, N° de chasis 8AFAR23L7HJ482184, N° MOTOR SA2PHJ482184, PROPIETARIO Sonia Walker De Ortiz C.C. 24.299.042 sin más datos.

Durante la realización de puesto de control en la carrera 10 con calle 22, el día 16/10/2021 aproximadamente a las 09:30 horas, se solicitan antecedentes al rodante en mención, a la central de radio de la Policía Nacional donde informan que esta solicitado por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Cali, mediante radicado 7600131030022019-00080, este vehículo será dejado a su disposición el día martes 19 de octubre de 2021 en la primera hora hábil, teniendo en cuenta que el procedimiento fue realizado durante días no hábiles para la judicatura, es de anotar que este vehículo permanecerá inmovilizado en las instalaciones de la Seccional de Protección y Servicios Especiales Santiago de Cali.

Atentamente,

John Fredy Riaños
 Intendente **JOHN FREDY LIBREROS RIAÑOS**
 Cedula de ciudadanía 14.798.470 de Tuluá, Valle

- Anexo: Uno: Formato Acta de Incautación
 Dos: inventario de Vehículo
 Tres: fotocopia documentos conductor y Documentos Vehículo
 Cuatro: Llaves Vehículo
 Cinco: vehículo



Elaborado por: IT. John Fredy Librero Riaños
 Revisado por: IT. John Fredy Librero Riaños
 Fecha de elaboración: 16-10-2021
 Ubicación: C:\mis documentos\Informes 2021

Avenida 4A Norte # 45-00 B/ La Flora
 Teléfonos 3013254140
 John.libreros@correo.policia.gov.co
www.policia.gov.co
 1DS-OF-0001
 VER: 4



INFORMACIÓN PÚBLICA

Página 1 de 1



SG 6545 - 1-8-NE SA-CER270952 CO - SC 6545 - 1-8-NE

Aprobación: 30-08-2021

 POLICÍA NACIONAL	PROCEDIMIENTO: REALIZAR INCAUTACIÓN DE ELEMENTOS VARIOS	Página 1 de 1
		Código: 2CD-FR-0005
	FORMATO: ACTA DE INCAUTACIÓN	Fecha:
		Versión: 0

POLICIA

ACTA Nro. 01 QUE TRATA DE LA INCAUTACIÓN DE UNOS ELEMENTOS POR PARTE DE UN PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL ADSCRITO A LA SECCINAL DE PROTECCION Y SERVICIOS ESPECIALES DE CALI DE LA QUE SE HACE AL SEÑOR(A) JEISSON PEÑA ARCE CC. 1.144.130.732

En la ciudad de Cali a los 16 días del mes de octubre de año 2021, siendo las 13:30 horas, se reunieron en las instalaciones de la Seccional de Protección y Servicios Especiales, Los señores:

Policiales INTENDENTE JOHN FREDY LIBREROS RIAÑOS con C.C. 14798470, SUBINTENDENTE JAIRO EDUARDO MURILLO MONTAÑO con C.C. 1130665025 y el señor(a) JEISSON PEÑA ARCE CC. 1.144.130.732 expedida en CALI de 32 años de edad, natural de CALI estudios tecnólogo profesión ingeniería industrial, Estado civil unión libre Residente en la carrera 2 c # 33-27 barrio el porvenir teléfono 3103641715. Sin mas datos.

con el fin de realizar, por Parte del primero en mención, realizar la inmovilización por orden judicial al segundo en mención de los elementos que se relacionan a continuación así: camioneta doble cabina MARCA Ford línea RANGER de PLACAS DMT-918 modelo 2017 COLOR plata metálico numero de MOTOR SA2PHJ482184, N° de chasis 8AFAR23L7HJ482184 datos registrados en la licencia de tránsito N° 10013354247 quien figura como propietaria la señora SONIA WALKER DE ORTIZ identificada con C.C. 24.299.042

OBSERVACIONES: al momento del procedimiento el Conductor del automotor es el señor: JEISSON PEÑA ARCE identificado con C.C. 1144.130.732, al cual se le adelanta la inmovilización del vehículo por orden del juzgado 2 civil del circuito mediante radicado 7600131030022019-00080, el rodante antes descrito será puesto a disposición del juzgado solicitante, mediante oficio de requerimiento judicial de la ciudad de Cali a primera hora hábil del 19/10/2021

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada una vez leída firmada en cada una de sus partes por quienes en ella intervinieron.

Quien hace la incautación


Intendente Jhon Fredy Libberos Riaños
(Jefe Puesto de Control)
Y PLACA) 110789

A quien se le incauta:

JEISSON PEÑA ARCE
FIRMA Y POSTFIRMA DEL TENEDOR
Nro. Cédula de Ciudadanía 1.144.130.732
Expedida en Cali Valle



POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA
ESTACION DE POLICIA Septo
INVENTARIO DE VEHICULOS

ACTA DE INVENTARIO Nro / CIUDAD Calí FECHA 16/10/2018 HORA 13:30
 Conductor Jeisson Peña Arce CC Nro 1144730732 de Calí
 Residente en Carrera 2a # 33-27 B/porvenir - Calí (V) Tel 3103691715

CLASE VEHICULO		MARCA			TIPO			PLACAS		
<u>Camioneta</u>		<u>Ford</u>			<u>Doble cabina</u>			<u>DAT 918</u>		
COLOR		MODELO			CHASIS/SERIE Nro			MOTOR Nro		
<u>Plateado</u>		<u>2017</u>			<u>BAFAR22LTHJ487R15A2D H11482184</u>					
ELEMENTOS	CANTIDAD	ESTADO			ELEMENTOS	CANTIDAD	ESTADO			
		M	R	B			M	R	B	
Arranque	1			X	Guaya capot	1			X	
Alternador	1			X	Guaya del baúl	No aplica				
Alarma	1			X	Guardabarros	121			X	
Antena	1			X	Farolas	2			X	
Amortiguadores	4			X	Forros	No aplica				
Aire acondicionado	1			X	Instalación de alta	1			X	
Boceles	2			X	Llantas	4		X		
Bomperes	1			X	Llave de encendido	1		X		
Bajo	1			X	Limpia Brisas	2			X	
Batería	1		X		Lámpara Techo	2			X	
Bujías	6		X		Manijas externas	3			X	
Bomba gasolina	1			X	Manijas internas	21			X	
Caja de cambios	1			X	Mataburros	No aplica				
Carburador					Parasoles	2			X	
Carpa	1			X	Parlantes	6			X	
Ceniceros	2			X	Persiana	1			X	
Cinturón de seguridad	5			X	Puertas					
Cojines	3			X	Pito	1			X	
Cornetas	1			X	Radio	2			X	
Consola	1			X	Reloj	1			X	
Cocuyos	2			X	Rines	4+1				
Calefacción	1			X	Seguros puertas	4			X	
Capot	1			X	Sirena	No aplica				
Descansa brazos	4			X	Stop trasero	3			X	
Descansa cabezas	3			X	Transmisión	1			X	
Direccionales	4			X	Tablero de controles	1			X	
Dirección	1			X	Tapa radiador	1			X	
Exploradoras	2			X	Tapa tanque gasolina	1			X	
Espejos laterales	2			X	Tapa aceite motor	1			X	
Espejo retrovisor	1			X	Tapetes	4		X		
Encendedor cigarrillo	No aplica				Vidrios laterales	4			X	
Emblemas	3			X	Vidrio parabrisas	1			X	
Guaya tapa gasolina	1			X	Vidrio trasero	1			X	

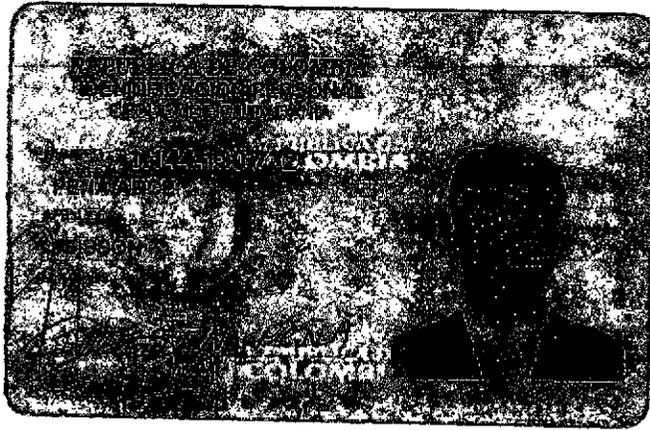
ESTADO GENERAL Regular estado

OBSERVACIONES aplicado requerido por el juzgado civil de Circuns N: 9 (obso) mediante Radicado #600131030022677-00086

MOTIVO INMOVILIZACION orden judicial

Quien Entrega [Firma]
 C.C. Nro 1144130732 de Calí

Quien Recibe [Firma]
 Placa Nro 110789



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE

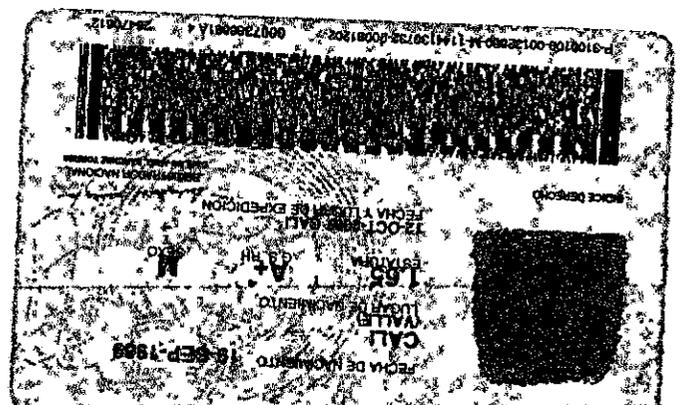
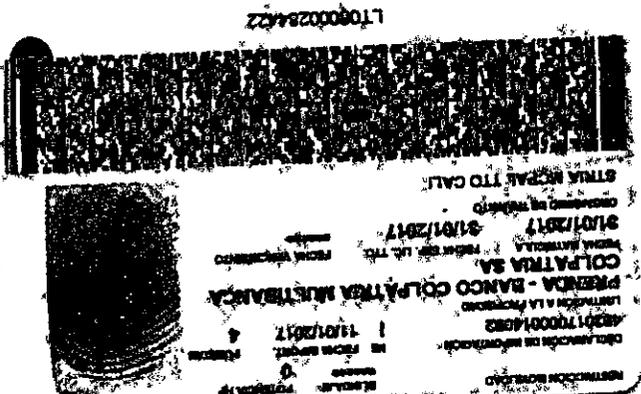
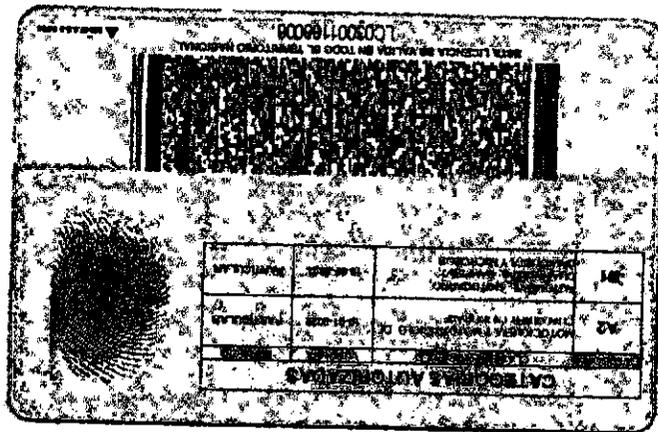
Licencia No. **10013354247**

PLACA: DMT819	MARCA: PORO	LÍNEA: RANGER	MODELO: 2017
COLOR: 3.188	COLOR: PLATA METALICO	CATEGORIA: PARTICULAR	ESPESOR: 1000 - 8
CLASE DE VEHICULO: CAMIONETA	TIPO BUSCADO: DOBLE CABINA	COMBUSTIBLE: DIESEL	VEHICULO: SAFARISL7HJ482184
NÚMERO DE MOTOR: SA2P HJ482184	NÚMERO DE CHASIS: SAFARISL7HJ482184	NÚMERO DE CHASIS: SAFARISL7HJ482184	NÚMERO DE CHASIS: SAFARISL7HJ482184

PROPIETARIO: **WALTER DE ORTIZ SORIA**

C.C. 20229042





RV: CamScanner 10-19-2021 12.37.pdf

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/10/2021 14:19



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: JAIRO EDUARDO MURILLO MONTAO <jairo.murillo5025@correo.policia.gov.co>

Enviado: martes, 19 de octubre de 2021 14:10

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: CamScanner 10-19-2021 12.37.pdf

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro
Get [Outlook para Android](#)

From: JAIRO EDUARDO MURILLO MONTAO <jairo.murillo5025@correo.policia.gov.co>
Sent: Tuesday, October 19, 2021 1:37:20 PM
To: secoeccali@ramajudicial.gov.co <secoeccali@ramajudicial.gov.co>; JOHN FREDY LIBREROS RIAÑOS <john.libreros@correo.policia.gov.co>
Subject: Fwd: CamScanner 10-19-2021 12.37.pdf

De forma atenta y respetuosa me permito poner a disposición soporte documental de entrega del vehículo identificado con placas DMT918 en el parqueadero oficial cali parkingmultiser parqueadero ubicado en la cra66 #13-11de la cuide de cali ,requerido en el proceso de referencia 760013203-002-2019-00080-00 el cual se informó al despacho por medio de la oficina de apoyo para juzgado civiles del circuito de ejecución de sentencia el día 19 octubre del 2021 en número de folios 4,el cual nos hace entrega de 01 copia de orden de decomiso ,y 01 orden a policía nacional seccion automotores sijn ofició número 1046 fechados del 05 octubre 2020 ,me permito quedar atento a cualquier requerimiento atravez del abonado telefónico 3013254140 IT libreros riaños John Frédéric,o al correo electrónico ,John.libreros@correo.policia.gov.co

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro
Get [Outlook para Android](#)

From: JAIRO EDUARDO MURILLO MONTAO
Sent: Tuesday, October 19, 2021 1:01:06 PM
To: secoeccali@ramajudicial.gov.co <secoeccali@ramajudicial.gov.co>; JOHN FREDY LIBREROS RIAÑOS <john.libreros@correo.policia.gov.co>
Subject: CamScanner 10-19-2021 12.37.pdf

De forma atenta y respetuosa me permito poner a su disposición soporte documental de entrega del vehículo en el parqueadero oficial cali parkingmultiser parqueadero la 66 requerido en el proceso de referencia 760013203-002-2019-00080-00 el cual se informó a el despacho por medio de la oficina de apoyo para juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencia el día 19 octubre del 2021 en número de folios 4 siendo las 8:45am nos permitimos quedar atentos a cualquier requerimiento el 3013254140 el intendente john fredy librero riaños

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro
Get [Outlook para Android](#)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
PISO 12 - PALACIO DE JUSTICIA
CALLE 13 CON CARRERA 10

Cali, 5 de octubre de 2020

OFICIO No. 1046

SEÑORES:
POLICIA NACIONAL - SECCION AUTOMOTORES (SIJIN)
LA CIUDAD

REF: EJECUTIVO PRENDARIO
DTE: SCOTIABANK COLPATRIA
DDO: SONIA WALKER DE ORTIZ
RAD: 76001-31-03-002-2019-00080-00

Por medio del presente me permito comunicarles que dentro del proceso de la referencia, se ordenó el decomiso de los vehículos de placas No DMT-918, clase CAMIONETA, modelo 2017, servicio particular, de propiedad del demandado SONIA WALKER DE ORTIZ.

Por lo anterior sírvase obrar de conformidad y practicar el decomiso de dicho automotor, dejándolo a disposición de este despacho e indicando el lugar de su ubicación.

Atentamente,

CARLOS VIVAS TRUJILLO

SECRETARIO

D.C.

SECRETARIA: Cali, 5 de octubre de 2020. A Despacho del señor Juez, el proceso EJECUTIVO de SCOTIABANK COLPATRIA contra SONIA WALKER DE ORTIZ, para resolver sobre las notificaciones efectuadas a la demandada y sobre el decomiso del vehículo materia de demanda. Sírvase proveer.

CARLOS VIVAS TRUJILLO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali - Valle, cinco (5) de octubre dos mil veinte (2020)

RAD: 76001-31-03-002-2019-00080-00

Revisadas las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., que el apoderado de la parte demandante envió por correo electrónico a la demandada SONIA WALKER DE ORTIZ, encuentra este Despacho que, si bien es cierto el Inciso 5º, numeral 3º del Art. 291 del C.G.P. autoriza remitir comunicaciones vía correo electrónico, dicha disposición se da en los casos en que el demandado sea persona jurídica de derecho privado o comerciante inscrito en el registro mercantil y tratándose de personas naturales, cuando estas por si mismas hayan aportado al Juzgado su dirección electrónica con dichos fines.

En el presente proceso, no se acredita ninguna de las anteriores condiciones para tener como válida la notificación a la demandada, más aun, teniendo en cuenta que para la fecha de dicho acto no se había habilitado por parte del Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura el uso de la tecnologías de la información, que hoy se encuentra consagrado en el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, la parte demandante deberá adelantar la notificación de la demandada conforme al numeral 3 del Art. 291 del C.G.P., o bien hacer uso de las disposiciones del Decreto antes mencionado en materia de notificaciones.

De otro lado, revisados los escritos donde consta el registro del embargo del vehículo de placas DMT-918, el Juzgado,

RESUELVE:

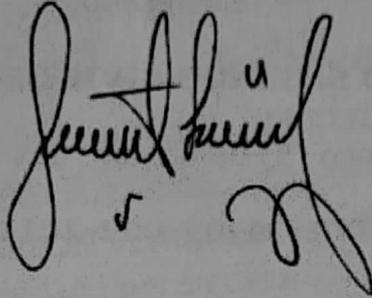
1º. No tener en cuenta la notificación enviada al correo electrónico mauro.ortiz@hotmail.com, por la razones expuestas en la parte motiva del auto, debiendo consecuencia, la parte demandante adelantar la notificación de la demandada conforme al numeral 3 del Art. 291 del C.G.P. o bien hacer uso de las disposiciones del Decreto 806 de 2020 en materia de notificaciones.

2º Glosar la constancia de embargo del vehículo de placas antes mencionadas.

2º. **ORDÉNASE** el decomiso del vehículo embargado de placas No DMT-918 de propiedad del demandado.

Líbrese oficio a la policía Nacional – Sijin, sección automotores.

NOTIFÍQUESE



VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA

JUEZ

D.C.

<p>JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>Cali, _____</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. _____ de esta misma fecha.-</p> <p>El Secretario, CARLOS VIVAS TRUJILLO</p>



POLICIA METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI

Nº 5810

Santiago de Cali, 19 octubre 2021

Señor:

JUZGADO _____

DEMANDANTE: Banco Calpatria Multibanco Calpatria SA.

DEMANDADO: Sonia walker de ortiz

RADICACION: 160013103-002-2019-00080-00

ASUNTO: **PONER A DISPOSICION VEHICULO CON ORDEN DE INMOVILIZACION.**
Dando cumplimiento con lo ordenado por su despacho, mediante el oficio No. 1046
de fecha 05-0ctob. 2020, emitido dentro del proceso de la referencia,
me permito **DEJAR SU DISPOSICION**, el vehículo de las siguientes características:

PLACA: DMT 918 MARCA: Tord

SERVICIO: Particular CLASE: comioante

COLOR: Plata Metálico MOTOR: 5A2PHJ482184

CHASIS: BAFAR231FHJ482184

PROPIETARIO: walker de ortiz sonia

C.C.: 24.299.042 TELEFONO: _____

DIRECCION: _____ E-MAIL: _____

CONDUCTOR: Jeisson Peña ace

C.C.: 1149.130.132 TELEFONO: 3103641715

DIRECCION: Cra 2C # 33-27 E-MAIL: _____

El vehículo fue inmovilizado en la Carrera 10 con Calle 22,
a eso de las 09:40 horas del día 16 del mes octubre del año 2021, y
dejado en custodia en el parqueadero **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, ubicado en la
Carrera 66 # 13 - 11, Barrio/Bosques del Limonar de la ciudad de Cali.

Anexos: Oficio de comiso de vehículo emitido del juzgado segunda
civil del circuito - fecha (05) de octubre 2020

Observaciones: El vehículo se presenta en el parqueadero por
orden del juez tercero del circuito de ejecución orden emitida en Xxxxxx.
Lo procedimos en la diligencia

Nombre Completo: John Fredy Gibroni Pizarro

C.C. 14.798.476 Placa: 110789 Celular: 3013254140

Correo: John.Gibroni@correo.policia.gov.co

PLACAS: _____

PLACAS: _____



CALIPARKING
MULTISER
NIT. 900.652.348-1

Una vez diligenciado el oficio de entrega dirigido a caliparking multiser se dirigirse a Carrera 66 No. 13 - 11 B/ Bosques del Limonar Cel.: 318 487 0205 - Cel.: 321 837 0803 Después de cancelado el parqueadero se dispondrá de tres horas para la entrega del mismo, para mayor agilidad en el servicio, favor remitir al correo electrónico: caliparking@gmail.com oficio del juzgado, copia de cédula, nombre completo, domicilio y tel., e-mail, cel., para adelantar el proceso de confirmación y entrega de su vehículo en el menor tiempo posible. Nos reservamos el derecho de traslado del vehículo a cualquiera de nuestras sedes, informando de esto al juzgado solicitante. (Favor leer al respaldo)

FECHA			HORA		RECIBO DE INVENTARIO		SEDE	
19	10	2021	11:50	A:M <input checked="" type="checkbox"/>	Nº 6102		66	506
				P:M				

PLACA DMT 918 MOTIVO DEL INGRESO Embargo.

KILOMETRAJE 61974 MARCA Ford LINEA Ranger VERSIÓN _____ MODELO 2017

COLOR Plata Metálico MEC AUT SERVICIO _____

CLASE DE VEHICULO Camioneta CARROCERÍA Doble Cabina CAPACIDAD 1000 - 5 CILINDRAJE 3198

MOTOR No. SAZPHJ982184 CHASIS BAFAR23L7HJ982184 SERIE _____

ELÉCTRICO LIC DE TRANS: LLAVES 1 BLOQUEO CENTRAL 1 CLAVE _____

NOMBRE COMPLETO Sonia Walker de Ostiz c.c. 24'299.092 DOMICILIO _____

TEL: _____ E-MAIL _____ CEL: _____

VEHICULO QUE INGRESA EN GRÚA FACTURA No. _____ VALOR _____ VEHICULO VARADO SI _____ NO _____

VEHICULO SE RECIBE CERRADO SI _____ NO _____ POR LO TANTO SE PROCEDE A HACERLE LAS LLAVES PARA ABRIRLO Y VERIFICAR EL ESTADO EN EL QUE SE ENCUENTRA Y ASÍ ELABORAR CORRECTAMENTE EL INVENTARIO

DATOS DE QUIEN INMOVILIZA POLICÍA O TRANSITO Johs Fredy Jibero PLACA No. 110789 TELÉFONO 30135

POLICÍA O TRANSITO _____ PLACA No. _____ TELÉFONO 3013234140

DATOS DE QUIEN ORDENA INMOVILIZACION FECHA: 05 / 10 / 2020

JUZGADO: Segundo Civil Circuito de Cali OFICIO No. 1046

RADICACIÓN No. 76001-31-03-002-2019-00080-00 DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria

DEMANDADO Sonia Walker de Ostiz REF. DEL PROCESO Ejecutivo Prendario

ESTADO EN QUE SE RECIBE EL VEHÍCULO

DESCRIPCIÓN ELEMENTO	CANT.	ESTADO			DESCRIPCIÓN ELEMENTO	CANT.	ESTADO			DESCRIPCIÓN ELEMENTO	CANT.	ESTADO		
		B	R	M			B	R	M			B	R	M
Aire Acondicionado	1		X		Encendedor	NO				Planta	NO			
Antena	1		X		Escudos	2		X		Woofer	NO			
Aros y Rines	NO				Espejo Interno	2		X		Twitter	NO			
Bajo	NO				Espejo Retrovisor	2		X		Frontal	NO			
Batería	1		X		Exploradoras	2		X		Radio	1			X
Biseles	NO				Extintor	1		X		Control del Radio	NO			
Bomper	2		X		Farolas	2		X		Radio Teléfono	NO			
Bomperetas	NO				Forros Cojineria	NO				Portadora	NO			
Cabeceros	3		X		Kilometraje	61974				Parlantes	4			X
Calefacción	NO		X		Gato	1		X		Reloj	NO			
Carpa	NO				Guantera	2		X		Rines	1			X
Cartera de Puertas	4		X		Herramientas	NO				Rines De Lujo	4			X
Ceniceros	NO				Lampara Interna	2		X		Rueda Libre	NO			
Cinturones	5		X		Licudora	NO				Seg. Lateral	4			X
Cocuyos	NO				Limpiabrisas	2		X		Stop	3			X
Cojineria	3		X		Llantas	5		X		Swichet Encendido	1			X
Consola	1		X		Llaves del Vehiculo	1		X		Tablero	1			X
Copas	NO				Manijas Int. Ext.	9		X		Tapa Aceite	1			X
Cornetas	NO				Parabrisas Delantero	1		X		Tapa Gasolina	1			X
Cruceta	1		X		Parasoles	2		X		Tapa Radiador	1			X
Descansa Brazos	NO				Parrillas De Defensa	NO				Tapa Tanque Gasolina	1			X
Direccionales	4		X		Perillas B. Cambios	1		X		Tapetes	5			X
Duraline	1		X		Persianas	2		X		Taximetro	NO			
Ecuizador	NO				Pito	1		X		Varillas Carpa	1			X
Emblemas	1		X		Porta Repuestos	1		X		Varilla Aceite	1			X
					Puertas	4		X		Vidrios	5			X

SE DESCONOCE EL FUNCIONAMIENTO TÉCNICO MECÁNICO DEL VEHICULO

ESTADO GENERAL DE LATONERÍA Presenta golpes leves en la carrocería, reglas

ESTADO GENERAL DE PINTURA Presenta rayones leves en todo el contorno.

OBSERVACIONES: La camioneta tiene estibas (2) con llaves, se hace registro fotográfico, estibas plásticas en el vano.

FIRMA Y C.C. POSEEDOR Johs Fredy Jibero FIRMA Y C.C. INCAUTADOR 14.193.440. PERSONA QUE RECIBE Y ELABORA EL INVENTARIO Jairo Puentes

EL EMPERADOR - CALI



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1882

RADICACIÓN: 760013103-003-2019-00016-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Fredy Castillo Ortiz
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la parte demandante contra el auto No.1099 del 29 de junio de 2021, por el cual, se le ordenó un pago por concepto del arancel judicial dispuesto en la Ley 1394 de 2010.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada del polo demandante manifestó que *«el despacho sustenta la condena al pago del arancel judicial por parte de la entidad demandante en la Ley 1394 de 2010, ley que se encuentra derogada, por la Ley 1653 de 2013 y esta a su vez fue declarada inexecutable mediante la sentencia C - 169 del 19 de Marzo de 2014 de la Corte Constitucional – Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa.*

Igualmente el Estatuto de Arbitraje nacional e Internacional en su Art. 118 deroga al Art. 7 de la Ley 1394 de 2010».

Añadió que de acuerdo con la Ley 1653 de 2013, declarada inexecutable, se daba lugar a *«una restricción desproporcionada sobre los principios constitucionales tributarios de justicia, equidad, progresividad y excepcionalidad, exigible de las contribuciones parafiscales y que en esa medida se afectaban drásticamente los derechos de acceso a la justicia y defensa Art. 95 – 9, 363 y 150 numeral 12 de la Constitución».*

Por lo anterior, solicitó se revoque la providencia del 29 de junio de 2021, por medio de la cual se ordena el pago del arancel judicial, pues, aseguró que dicho cobro no cuenta con soporte legal alguno, ya que se está aplicando la Ley 1653 de 2013, que fue derogada y a su vez, declarada inexecutable.

PARTE DEMANDADA

La parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, se advierte que el objeto de estudio de esta providencia se contrae en determinar, atendiendo los argumentos de la recurrente, si el pago del arancel judicial ordenado no contaba con soporte legal debido a que, según ella, la ley que lo ordena se encuentra derogada.

Para entrar a resolver el problema jurídico planteado, es preciso señalar que la parte demandante acude al presente remedio procesal a fin de que se revoque la orden encaminada al cobro del arancel judicial, la cual consideró, no cuenta con asidero jurídico alguno, toda vez que la Ley 1394 de 2010 fue derogada por la Ley 1653 del año 2013, la que, a su vez, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional.

Al respecto, resulta desacertada la argumentación referida por la apodera, pues si bien es cierto la Ley 1653 del año 2013, en principio, fue expedida como el nuevo régimen para el cobro del arancel judicial, al haberse declarado inexecutable en el ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, mediante Sentencia C – 169 del año 2014, no logró producir el efecto que alude la apoderada, es decir, la derogatoria del anterior estatuto del arancel judicial, la Ley 1394 de 2010.

Se debe tener en cuenta, que en la precitada Sentencia C – 169 del año 2014, se dispuso:

“53. La inconstitucionalidad de los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9, antes referidos, tiene profundas implicaciones para la validez de toda la Ley 1653 de 2013. En efecto, los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley 1653 de 2013 definen los elementos estructurales del arancel judicial; es decir, respectivamente, el hecho generador, las excepciones a este, el sujeto pasivo, la base gravable, la tarifa, y lo atinente al pago del arancel. Ahora bien, precisamente fue la necesidad de modificar justo estos elementos, y en especial el hecho generador, el motivo central de la reforma integral al arancel judicial. Los demás preceptos de la Ley 1653 de 2013 se adoptaron entonces a propósito de esos aspectos estructurales, y tienen sentido y razón de ser sólo en función suya. Por lo cual, la declaratoria de inexecutable de las normas que prevén los elementos definitorios del nuevo arancel, deja a los aspectos accesorios de la reforma desprovistos de la causa por la cual fueron instaurados. Al declarar inexecutable los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley 1653 de 2013, la Corporación debe por tanto decretar la inexecutable de la totalidad de la Ley. Lo cual coincide, por lo demás, con la jurisprudencia constitucional adoptada en casos semejantes, en los cuales tras encontrar que son inexecutable los ejes estructurales de un cuerpo o sistema normativo, la Corte ha procedido a declarar la inexecutable de toda la reforma.

54. Con fundamento en lo anterior, dado que no es posible que el sistema del nuevo arancel subsista sin los elementos definitorios previstos en los 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley demandada, la Corte Constitucional estima que la declaratoria de inexecutable de estos últimos acarrea necesariamente la inexecutable de la totalidad de la Ley 1653 de 2013.” (Subraya el Despacho.)

De manera que, emerge claro que el artículo 14 de la Ley 1653 de 2013, por el cual se derogó la Ley 1394 de 2010, no puede ser tenido en cuenta el asunto en marras, y por ende, no es dable concluir que no hay lugar al cobro del arancel judicial en el presente compulsivo.

En cuanto a la derogatoria del artículo 7° de la Ley 1394 de 2010, que invoca la apoderada en su escrito de impugnación, omitió referir que la Ley 1563 de 2012, en su artículo 118, solo deroga el inciso tercero de aquel precepto, referente al reconocimiento o refrendación del laudo arbitral ante un funcionario judicial, que en nada atañe a lo aquí discurrido.

No obstante lo anterior, se debe advertir que siguiendo los lineamientos propuestos por la Corte Suprema de Justicia el objeto de un proceso ejecutivo no finaliza con la orden de seguir adelante la ejecución o con la sentencia que así lo disponga, en aquella etapa procesal se está resolviendo sobre los reparos suscitados frente al mandato coercitivo o el silencio del ejecutado; luego, al continuar con la ejecución en este estadio judicial la misma solo termina con el pago de la obligación que dio lugar al mismo con la eventual adjudicación de los bienes muebles o inmuebles dados en garantía, condición que no se presentó en el proceso de la referencia y por tanto, es de concluirse que la terminación que aquí nos convoca es anticipada.

Por lo tanto, a pesar de que el extremo recurrente no lo señaló, en la providencia del 29 de junio de 2021, erradamente se liquidó el arancel judicial teniendo en cuenta la tarifa legal del 2%, cuando lo correcto era tener en cuenta la tarifa del 1% que trata el inciso segundo del artículo 7° de la pluricitada Ley 1394, que corresponde a la suma de \$1.837.585,00 del valor efectivamente recaudado -\$183.758.574,00-.

Respecto a lo anterior, en reciente providencia constitucional la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del doctor Luis Armando Tolosa Villabona, dispuso lo siguiente:

“Ahora, sea por pago total de la obligación o, por convenio entre las partes, de la cantidad que en uno u otro evento corresponda, se extrae un porcentaje que puede ser del 2% si el proceso culmina hasta la definición de la controversia, lo cual, por regla general, ocurre con la sentencia o, del 1%, si el diligenciamiento fenece antes de dicha oportunidad procesal. En materia de asuntos ejecutivos, la providencia que ordena seguir adelante con la exigencia de las obligaciones reclamadas, especialmente aquéllas de dar o hacer, no finalizan el asunto, pues, para ese momento, sólo se han dilucidado los reparos suscitados frente al mandato coercitivo o, en el caso del silencio de la pasiva, únicamente se ha impuesto “continuar” con el recaudo. Lo anterior, teniendo en cuenta que la naturaleza de los litigios compulsivos se sustenta en satisfacer las acreencias emanadas de un título.

Sobre lo discurrido, en un caso con perfiles análogos al aquí debatido, la Corte adoctrinó lo siguiente: “(...) De conformidad con el literal c) del artículo 6° de la Ley 1394 de 2010 y el inciso segundo del 7° ejúsdem, la base gravable para fijar el arancel se establece a partir del “valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo”, y “[e]n los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable (...)”. “(...) El Juzgado encartado basó su resolución en el literal a) del artículo 6° y en el inciso primero del 7° ídem que tasan la contribución en un dos por ciento (2%) de la “base gravable” que es (...) una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante (...)”. “(...) Sin embargo, el funcionario de conocimiento no advirtió que en el sub-lite no se llegó a subasta, que es el supuesto de las disposiciones que aplicó, sino que el pleito se finiquitó como resultado del cumplimiento de un acuerdo de pago, es decir, el “hecho generador” de la contribución parafiscal fue, según el literal a), artículo 3 ídem, “...el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación...” lo que dio lugar a que la ejecución acabara “de manera anticipada (...)”. “(...) No es de recibo la interpretación de que no se trató de una culminación prematura del litigio porque todo se resolvió con el pago, pues, desconoce la fuente del mismo, que fue el convenio entre los contendientes (...)”. “(...) De otro lado, haría nugatorias las normas que la Corte ha indicado

procedentes, debido a que es natural que el asunto sólo finalice con la solución de lo acordado, como quiera que difícilmente quien adelanta el cobro coercitivo de una obligación clara, expresa y exigible, y en muchos casos ha obtenido la práctica de medidas cautelares y resolución de fondo favorable, se avenga a que aquella simplemente se transforme en otra a ser cancelada en un futuro; además, no habría un recaudo efectivo que diera soporte a la erogación a favor del Estado (...). “(...) En consecuencia, la autoridad judicial incurrió en vía de hecho que hace procedente el auxilio suplicado, por defecto sustantivo, al hacer operar un canon legal que no disciplina el caso a su consideración y dejar de lado el que sí lo hace (...).” (Resaltado fuera del texto).

Así las cosas, es preciso decir que el hecho generador que trata el artículo 3° de la Ley 1394 de 2010 se configura teniendo en cuenta que al momento de la presentación de la demanda impetrada superen los doscientos (200) salarios mínimos mensuales vigentes. En el asunto en marras, para el año 2019, cuando se presentó el libelo, dicho concepto correspondía a la suma de \$165.623.200 M/cte., y la pretensión elevada se cuantificó en \$235.200.737 M/cte., razón por la que en principio no hay yerro alguno que impida adelantar el cobro del arancel judicial.

Desde esta tesitura, se procederá a revocar la providencia censurada, en el sentido que la liquidación del tan mentado cobro debía ser liquidada con la tarifa del 1%, como en líneas anteriores se destaca.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación propuesto, es preciso decir que la providencia en cuestión no es una de aquellas que el legislador previó como susceptible de alzada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni tampoco, cuenta con norma especial que lo disponga, se deberá negar su concesión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto No.1099 del 29 de junio de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a Bancolombia S.A. identificada con Nit. 890.903.938 -8 el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/cte. (\$1.837.585,00), el cual deberá ser consignado en la Cuenta Corriente CSJ-Arancel Judicial CUN #3-0820-000632-5, Convenio #13472 del Banco Agrario de Colombia Regional Cali.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6f3d619bf18c023596f701e04b69522e20c4f8f7e7564ba206defb02f136f0**

Documento generado en 11/11/2021 03:49:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1763

RADICACIÓN: 76001-3103-004-2012-00376-00
DEMANDANTE: Banco BSCS S.A.
DEMANDADO: Distribuidora Proquical LTDA
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Remite el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, el Oficio No. 0520 de marzo 17 de 2021, a través del cual nos comunican que se tuvo en cuenta la medida de embargo de remanentes comunicada mediante nuestro Oficio No. 2124 de mayo 31 de 2016, al respecto se observa que, este proceso fue terminado a través de auto No. 2482 de 06 de julio de 2018, por lo que dicha medida cautelar quedó sin efecto alguno, lo cual se comunicó a ese despacho a través de oficio No. 4325 de 24 de julio de 2018, sin embargo, se observa que dicha comunicación no fue enviada, razón por la cual, se ordenara a la Oficina de Apoyo, que actualice y envíe a su destinatario dicho oficio, anexándole copia de la presente providencia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR la actualización del Oficio No. 4325 de 24 de julio de 2018, para que el mismo sea enviado a su destino, con copia de la presente providencia. Por la Oficina de Apoyo elabórese el oficio respectivo y proceda a su remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b7eddc89a0ec01eb8b7c8b677e8cb0b732737a9ab5a5ef9a9ee1746df856dd

Documento generado en 09/11/2021 11:09:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

MAGO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1797

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2010-00614-00
DEMANDANTE: Sandra Patricia Espinoza
DEMANDADOS: Equiserg Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el escrito allegado por el adjudicatario donde solicita la devolución de los dineros, por concepto de pago de impuesto predial, megaobras, servicios públicos y gases de occidente de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 455 del Código General del Proceso que indica: *“La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado”*; de igual manera el bien inmueble fue entregado al adjudicatario el día 10 de septiembre de 2021 y los gastos fueron presentados dentro de los diez (10) días siguientes de conformidad con la norma en cita.

Conforme a lo anterior, se debe ordenar al rematante la devolución de los dineros cancelados por concepto de impuesto predial por \$5.871.205,00, megaobras por \$1.576.410,00, servicios públicos \$838.593,00, gases de occidente \$2.490 + \$127.705, para un total de \$8.416.403,00, por tanto, se ordenará el fraccionamiento para el pago de los mismos.

De igual forma se tiene que el secuestre designado en este asunto, solicita le sean fijados los honorarios definitivos como quiera que su labor se encuentra realizada, pues el inmueble fue entregado al adjudicatario el 10 de septiembre de 2021 y que la petitoria se aviene a derecho, se fijaran según los montos establecidos en el Art. 27 del Acuerdo 10448 del 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura,

dichos emolumentos estarán a cargo de la parte demandante de conformidad a lo dispuesto en el Art. 363 del Código General del Proceso.

Es por ello que, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la devolución de los dineros cancelados por concepto de impuesto predial, megaobras, servicios públicos y gases de occidente hasta la suma de \$8.416.403,00, a favor del rematante VICTOR HUGO INSIGNARES AYALA.

SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030002558215 del 29/09/20 por valor de \$62.300.000,00, de la siguiente manera:

- \$8.416.403,00 para ser entregados al rematante
- \$53.883.597,00 para ser entregado al demandante

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial fraccionado por valor de \$8.416.403,00, a favor de VICTOR HUGO INSIGNARES AYALA identificado con CC. 94.370.395, como pago de los gastos del remate.

CUARTO: Fijar como honorarios definitivos al auxiliar de Justicia SOCIEDAD MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS por el cargo de secuestre dentro del presente proceso la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$877.803,00), monto fijado según lo establecido en el Art. 27 del Acuerdo 10448 del 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales estarán a cargo de la parte demandante Sandra Patricia Espinoza y a favor del secuestre designado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35c22a03ab21df95190b9aecee11c0d763f5585fba8af315b773b5a610d77bee
Documento generado en 12/11/2021 10:25:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1962

RADICACIÓN: 760013103-013-2019-00043-00
DEMANDANTE: Sindy Lorena Olaya Sánchez
DEMANDADO: Manuel Cortes Angulo
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a la partes para que arrimen la liquidación del crédito.

Ahora bien, a índice digital No. 03, la parte demandante solicita el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370- 99785 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad del demandado MANUEL CORTES ANGULO, petición a la cual de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P, se accederá.

Por otra parte, a índice digital No. 04 obra comunicación proveniente del Banco de Bogotá, mediante el cual informa que verificado el oficio No. 0422 emitido por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali, no contiene el número de identificación del demandante, no obstante, revisada la actuación surtida se observa que dicha falencia fue subsanada mediante oficio 0453 del 20 de mayo de 2021, emanado por la misma judicatura, razón por la cual se agregara a los auto para que obre y conste, sin tramite alguno.

De otro lado, mediante memorial obrante a índice digital 05, la parte demandante acredita haber diligenciado los oficios con destino a las entidades bancarias comunicando las medidas cautelares decretadas en contra del demandado MANUEL CORTES ANGULO, informando que Bancolombia S.A. no dio tramite a su solicitud por lo que solicita que dicho asunto sea tramitado por esta judicatura, a lo que se accederá por ser procedente, de conformidad con lo previsto en el decreto 806 de 2020.

Adicionalmente, a índice digital No. 07, la demandante solicita el desistimiento de las medidas cautelares ante los Bancos, toda vez que indica que no tiene como obtener copia

del documento de identidad del demandado MANUEL CORTES ANGULO, a efectos de esclarecer su verdadero número de identificación, sin embargo, aduce que al demandado le corresponde la CC. No 19.963.840. Luego, verificado los oficios expedidos por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali, se observa que en las misivas 0422 del 11 de mayo de 2021 y 0453 del 20 de mayo de 2021, la cedula indicada para el señor CORTES ANGULO es la No. 19.983.840, razón por la cual se le requerirá a la parte actora para que ajuste su petición en los términos del artículo 597 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

TERCERO: DECRETAR embargo y secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-771495 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad del demandado MANUEL CORTES ANGULO.

CUARTO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la comunicación proveniente del Banco de Bogotá visible a índice digital 04, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: ORDENAR que, por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, se actualice y remita la misiva 0453 del 20 de mayo de 2021, dirigida al Bancolombia S.A. en la que se comunica la medida de embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado MANUEL CORTES ANGULO, en esa entidad.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que ajuste su petición de desistimiento de las medidas cautelares a los bancos, conforme con lo señalado en el artículo 597 del C.G.P. y lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0119f674af69acbc17ab7f841dd5676dc90b6ef565722c233bb3ae2b468b8176

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

AGS



Documento generado en 16/11/2021 02:15:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

AGS



RV: REMISION MEMORIAL PARA SU TRAMITE RAD. 2019-043 - RV: Generación de comunicado solicitud 20210526477763

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 03/06/2021 15:52

📎 1 archivos adjuntos (52 KB)
com-afectacion-generico.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro, se advierte que aún no aparece en el sistema el proceso con el radicado.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 13 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j13ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de junio de 2021 15:09

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMISION MEMORIAL PARA SU TRAMITE RAD. 2019-043 - RV: Generación de comunicado solicitud 20210526477763

Señores
JUZGADOS EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cordial saludo

Por medio de la presente me permito remitir memorial para su trámite correspondiente radicado 2019-043, el cual fue remitido a los Juzgado de Ejecución el día 01 de junio de 2021.

Cordialmente,

MARIA ALEJANDRA CAMPO CELY

Secretaria Juzgado Trece Civil Del Circuito
Edificio Pedro Elias Serrano Abadía
Carrera 10 N° 12-15 Piso 13 Palacio de Justicia
Tel. 8986868 Ext. 4132
Santiago de Cali (Valle del Cauca), Colombia.

La presente notificación se surte mediante este mensaje electrónico con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones -, el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5° del Decreto 306 de 1992. Se le advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, -Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones-.

ACUSO DE RECIBIDO,

El horario de este buzón electrónico es de **LUNES A VIERNES** de **7:00 AM a 4:00 PM**, los correos electrónicos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

correoelectronico: **J13cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-civil-del-circuito-de-cali/47>

De: Lizarazo Fuentes, Deissy Alejandra <DLIZAR3@bancodebogota.com.co>

Enviado: miércoles, 2 de junio de 2021 2:25 p. m.

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j13cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Generación de comunicado solicitud 20210526477763

Respetados señores

En atención al oficio de la referencia, adjunto me permito enviar comunicado donde informamos las acciones implementadas,

Agradecemos su respuesta y acuse de recibido del mismo al buzón
emb.radica@bancodebogota.com.co

Cordialmente,



Deissy Alejandra Lizarazo Fuentes.

Auxiliar de Operaciones

Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas

Carrera 7 N° 32 – 47 piso 1

Bogotá · Colombia

3320032 Ext 43508

dlizar3@bancodebogota.com.co

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del Banco de Bogotá será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad del Banco, no necesariamente representan la opinión del Banco de Bogotá.

Cali , 02 de junio del 2021

GCOE-EMB-20210526477763

Por favor al responder cite este radicado y el número de identificación del demandado

Señor(a)

Secretaria

Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali

Calle 22 N No. 5 A N - 52, edificio Bambú

Cali

Oficio No: 0422 Radicado No: 76001310301320190004300

Proceso judicial instaurado por SINDY LORENA OLAYA en contra de los siguientes demandados

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
14983840	DIAZ PEREIVAN	76001310301320190004300		Una vez revisadas nuestras bases de datos actuales, nos permitimos informar que Con el fin de dar trámite a la comunicación de la referencia, nos permitimos informar que el número de identificación suministrado por ustedes, presenta una inconsistencia, y al realizar la consulta corresponde a otra persona o entidad; razón por la que solicitamos la revisión y corrección de este, para no incurrir en imprecisiones. Esta respuesta se da por el Banco de Bogotá, cualquier solicitud de información adicional favor enviarla a Centro de Embargos.

Los recursos congelados no fueron trasladados debido a que el oficio presento las siguientes inconsistencias:

- Sin identificación del demandante.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



Centro de Embargos
Gerencia de Convenios y Operaciones



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1971

RADICACIÓN: 76001-3103-015-2011-00074-00
DEMANDANTE: Oscar Iván Mosquera Colorado y/o
DEMANDADO: Flota Magdalena S.A.
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte actora, allega memorial mediante el cual solicita se requiera a la FLOTA MAGDALENA S.A., representada en la actualidad por el señor ARMANDO PUERTO POLANIA, a fin de que consigne a ordenes de este Juzgado los dineros recaudados en virtud de la medida cautelar que pesa sobre dicho establecimiento de comercio por cuenta de este proceso, a partir de la fecha 22 de agosto de 2017, informando además que, a la secuestre MARIA EUGENIA BARCENAS INGUILAN, no se le permite el acceso a la taquilla del establecimiento de comercio en mención, razón por la cual, solicita se de aplicación a lo previsto en el los artículos 42, 43 y 44 del C.G.P., y se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación, por parte del despacho, por la existencia de un fraude procesal cometido por el señor DANNY WILLFRAN LUNA URBANO, agente comercial de la sociedad, el apoderado y el gerente actual de la misma.

Respecto a lo solicitado referente a que se requiera al señor ARMANDO PUERTO POLANIA, en su calidad de gerente actual de FLOTA MAGDALENA S.A., a fin de que informe sobre los dineros recaudados en virtud del embargo existente sobre dicho establecimiento comercial desde la fecha 22 de agosto de 2017, no es dable, ya que se le recuerda al apoderado que la rendición de cuenta de dichos dineros se encuentra en cabeza del secuestre, razón por la cual, se requerirá al mismo a fin de que rinda un informe detallado de la gestión realizada.

Y es que es importante resaltar que el secuestre tiene como función velar por la conservación debida de los bienes dados en custodia y en desarrollo de ello cuenta con las facultades legales para actuar en procura de ese fin como persona encargada de la administración del bien. Ahora, puede que como consecuencia de dicha administración se presenten inconvenientes como el que se surte en el asunto, donde no le es permitido según lo manifestado el ingreso a la secuestre a la taquilla del establecimiento de comercio FLOTA MAGDALENA S.A., evidenciándose una resistencia ante el apremio de las órdenes judiciales, pero dicha situación exorbita la condición de auxiliar de la justicia y por ende está

facultada para acudir directamente en calidad de administradora ante la autoridad competente para ventilar lo relativo a perturbaciones referentes al cumplimiento de sus funciones o temas relativos a fin de que se dé solución al conflicto.

De igual forma, es importante mencionar al apoderado que el despacho no evidencia la configuración de un delito, pues no hay prueba de ello, razón por la cual no se compulsaran copias a la Fiscalía, sin que ello signifique, que el interesado pueda acudir a las autoridades competentes a ventilar dicha situación en busca de la protección de sus intereses.

No obstante, se libraré oficio al gerente actual de FLOTA MAGDALENA S.A., señor ARMANDO PUERTO POLANIA, reiterándole que la custodia del establecimiento de comercio está en cabeza de la secuestre MARIA EUGENIA BARCENAS INGUILAN, razón por la cual, debe mediar autorización para su ingreso al establecimiento y se les advertirá que el impedimento para la realización de sus funciones, sin una causa legal le podrá acarrear la aplicación de las sanciones contempladas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la secuestre MARIA EUGENIA BARCENAS INGUILAN, para que allegue informe detallado de su gestión.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de compulsas de copias con destino a la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo dicho en precedencia.

TERCERO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo, se libre oficio dirigido al gerente actual de FLOTA MAGDALENA S.A., señor ARMANDO PUERTO POLANIA, y/o quien haga sus veces, reiterándole que la custodia del establecimiento de comercio está en cabeza de la secuestre MARIA EUGENIA BARCENAS INGUILAN, razón por la cual, debe mediar autorización para su ingreso al establecimiento y se les advertirá que el impedimento para la realización de sus funciones, sin una causa legal le podrá acarrear la aplicación de las sanciones contempladas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez

Juzgado De Circuito

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

MAGO



Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09fec04f24b01686e28e23e5343eb0bd7e99c1c90827d735519652e34ef90c23**
Documento generado en 12/11/2021 12:03:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1759

RADICACIÓN: 76001-3103-002-2019-00209-00
DEMANDANTE: BBVA Colombia S.A.
DEMANDADOS: Mónica Katherine Tenorio Lasso
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Se carga en los ítems 5 y 6 del cuaderno principal del índice del expediente judicial electrónico, dos escritos provenientes de la parte actora, mediante los cuales indica que la parte demandada se colocó al día en sus cuotas atrasadas, hasta el 17 de septiembre de 2021, respecto de la obligación No.00130158619615971767, por tal razón, solicita la terminación del proceso por restablecimiento del plazo. Adicional a lo anterior, solicita la terminación por pago total respecto de la obligación No. 01585005997127, siendo así, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P. se decretará lo pretendido por la memorialista por pago parcial y total de la obligación, sin lugar a liquidar el arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2010, por no haberse causado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CANCELAR todas las medidas cautelares decretadas en este proceso, sobre los bienes de los demandados, al evidenciarse la no existencia de remanentes aceptados en este proceso. Para efecto de lo ordenado, tener en cuenta las siguientes medidas:

<p>El embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con M.I. No. 370-755041 y 370-755247 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada MONICA KATHERINE TENORIO LASSO.</p>	<p>Oficio No. 133 del 22 de enero de 2020, expedido por Juzgado Diecisiete Civil Circuito de Cali (Fol 62-65).</p>
---	--



TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental.

CUARTO: ORDENAR el desglose del pagare No. 01585005997127, que sirvió de base para la ejecución para que sea entregado a la parte demandada, y el desglose del pagare No.00130158619615971767, que sirvió de base para la ejecución para que sea entregado a la parte demandante con la constancia expresa que la obligación permanece vigente quedando a paz y salvo por los intereses adeudados hasta el 17 de septiembre de 2.021. De la misma manera, hacer la entrega de los demás documentos que sirvieron de base para el presente recaudo. Para ello, la apoderada judicial actora autoriza a recibirlos al señor Edgar Gómez Cardona portador de la cédula de ciudadanía No. 16.759.571 de Cali.

QUINTO: NO LIQUIDAR el arancel judicial de que trata la ley 1394 de 2010, por no haberse causado.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso previo registro en el Sistema Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2492884611f29a1207861c5818b0198073280efc41605a6afb9a65a92bb018ea
Documento generado en 11/11/2021 09:47:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

MAGO

